



Número Único 110013187028201718235-00
Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NÚMERO INTERNO: 18255
SENTENCIADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
CÉDULA: 16188576
DELITO: TRAFICO ILICITO DE DROGAS
LUGAR RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
NORMA: LEY 906 DE 2004
DEFENSOR: DR. HERNÁN AUGUSTO MORA RODRÍGUEZ
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 159



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11, No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1690 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Sentencia. El 1º de febrero de 2008 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna (República del Perú), condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA** a 15 años de prisión como coautor del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS, le impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y multa de 825 nuevos soles a favor del Estado.

2.2.- La Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Liquidadora de Tacna (Perú) el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta para quedar una definitiva de **20 años de prisión**.

2.3.- El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA** fue capturado el 04 de noviembre de 2005¹.

2.4.- El condenado por concepto de redención de pena se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017	1	6,5
31 de marzo de 2020	0	16
7 de septiembre de 2020	0	6
17 de noviembre de 2020	0	29
TOTAL	1 MES 28 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de noviembre de 2020, este Juzgado negó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ El sentenciado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre Traslado de Personas condenadas, tratado suscrito entre ambos Gobiernos.

El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Frente a la valoración de la conducta realizada en el auto objeto de recurso, como fundamento a la negativa de la libertad condicional solicitada, trajo a colación lo plasmado en el artículo 26 de Ley 599 de 2000, el cual hace referencia al tiempo de la conducta punible.

Así mismo indicó que, ha cumplido sustancialmente el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder al subrogado penal bajo estudio y que fue condenado en la República de Perú, por lo cual, ante la negativa de la libertad condicional, percibió una conculcación desmedida y caprichosa en cuanto a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 599 del 2000, el cual hace alusión a la prohibición de doble incriminación en la legislación penal colombiana.

Por otra parte, justificó las sanciones disciplinarias de que fue objeto en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, señalando que las mismas son obvias por estar en la cárcel, pero que estas conculcaron lo señalado en los artículos 131, 134 y 136 de la Ley 65 de 1993, disposiciones legales que corresponden a diferentes parámetros del reglamento disciplinario para los internos en los centros penitenciarios.

Adicional a lo señalado, manifestó que la decisión que emitió el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de julio de 2019, la expidió bajo las funciones propias plasmadas en los artículos 33, 34, 35, 36 y 41 de la Ley 906 de 2004 y artículo 102A de la Ley 65 de 1993, adicionada por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y con base en el "principio de inmediatez", solicitó la concesión de la libertad condicional, atendiendo que, según afirmó el recurrente, cumple con todos los requisitos legales establecidos para tal fin.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

Sea lo primero resaltar que, el recurrente plasmó como única manifestación de cuestionamiento frente a la decisión objeto de desacuerdo, la afirmación de que cumple con todos los requisitos legales exigidos para acceder a la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, sin que realizara un mayor desarrollo argumentativo frente a sus inconformidades, pues si bien, trajo a colación diferente normatividad, de manera alguna señaló puntualmente las razones por las cuales el auto recurrido va en contra vía de dichas disposiciones legales.

Frente a ello, es oportuno señalar que para efectos de acceder a la libertad condicional solicitada, el condenado debe acreditar cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, los cuales se integran no solamente por exigencias de carácter objetivo, como el

cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y demostración de su arraigo social y familiar; sino también por requisitos de índole subjetivo, como la valoración de la conducta desplegada por el Juzgado fallador dentro de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; así como los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, que reiteró para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permitió la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado formó parte de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas la cual disponía de grandes sumas de dinero que les permitía comprar vehículos, propiedades y empresas para cometer su accionar ilícito, conducta que fue altamente reprochada por la Autoridad Judicial del vecino país, calificándola como grave. Asimismo en la mencionada sentencia, se indicó que fueron decomisados 180,870 kilos de clorhidrato de cocaína, para lo cual se hizo necesaria la participación interinstitucional de autoridades de Chile y Perú para lograr la captura del condenado.

De la misma manera, en la decisión de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera que, luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de dicha gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien el condenado cumplió algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido en el establecimiento carcelario, prueba de ello son las 2 sanciones disciplinarias que pesan en su contra y a que fue degradado de la fase de tratamiento penitenciario de mediana a alta seguridad. Por lo cual consideró esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Ahora, el Despacho luego de realizar un esfuerzo interpretativo respecto de las manifestaciones que realizó el penado en el escrito por medio del cual recurrió el auto de 17 de noviembre de 2020, debe indicar lo siguiente:

Frente al artículo 26 de la Ley 599 de 2000, que hace referencia al tiempo de la conducta punible², es menester indicar que la misma trata sobre el momento de la configuración de un hecho contrario a la Ley penal, norma que no afecta de modo alguno lo resuelto en el auto objeto de recurso, pues dicho aspecto fue analizado en la decisión atacada para determinar el contexto factico base de esta causa penal, como elemento valorado por el Juez fallador al emitir la sentencia condenatoria en contra del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

Por otra parte, como se indicó inicialmente, si bien el condenado acreditó la exigencia de carácter objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder al subrogado penal solicitado, no pasó lo mismo con el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, por lo cual, en auto del 17 de noviembre de 2020, se decantó la improcedencia de la libertad condicional de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, decisión que se sustentó en argumentos razonables que eliminan cualquier viso de arbitrariedad que le haga perder legitimidad o su condición de verdadera decisión judicial en punto de la procedencia del beneficio petitionado por el recurrente, providencia que fue emitida conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, esto por cuanto, en el auto enunciado, se explicó al sentenciado de manera motivada la razón de la negativa de la libertad condicional, sin que la misma de ninguna manera fuera desmedida o caprichosa, como aseguró el interno.

Así mismo, respecto del artículo 8º de la Ley 599 de 2000, que el recurrente indicó es la base de la precitada aserción, misma que hace referencia a la prohibición legal de doble incriminación y que está íntimamente relacionada con el principio del *non bis in ídem*³, es importante recalcar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de manera reiterada ha establecido que, el ejercicio que realizan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la conducta realizada por el condenado con el fin de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo establecido para la concesión de la libertad condicional, no trasgrede la referida garantía legal y constitucional, pues dicho análisis no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del condenado, sino a la valoración de la conducta establecida en el art. 64 del Código Penal para el estudio de la procedencia del citado beneficio liberatorio.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión con radicado No. 114298 del 26 de enero de 2021, Magistrada ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, estableció que:

"(...) tampoco está acreditada la violación al principio de non bis in ídem, en razón a que la argumentación expuesta en los autos cuestionados no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del accionante, sino que sustenta la valoración de la conducta punible en las circunstancias de gravedad descritas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, de manera acorde con la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional antes citada (...)".

Con relación a la afirmación del recurrente respecto de que, **"HE TENIDO NOVEDADES DISCIPLINARIAS, OBVIO ES LA CÁRCEL"**, no solamente carece de cualquier lógica, sino la misma va en contra vía del propósito del tratamiento penitenciario como elemento esencial para el cumplimiento de los fines de la pena aplicables en la etapa de ejecución, en atención a que, precisamente dichas sanciones disciplinarias indican que el penado no ha realizado un adecuado proceso de resocialización de manera intramural, por lo cual se infiere que aún no es apto para la

² **ARTICULO 26. TIEMPO DE LA CONDUCTA PUNIBLE.** La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-081/18 *"El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción."*

vida en sociedad, situación que se torna aún más clara, al establecerse que fue degradado de la fase de tratamiento penitenciario de mediana a alta seguridad.

De la misma manera, y respecto a la afirmación de que dichas sanciones disciplinarias impuestas dentro de su lugar de detención en contra del recurrente, conculcaron lo dispuesto en los artículos 131, 134 y 136 de la Ley 64 de 1993, apartes legales que corresponden a diferentes parámetros del reglamento disciplinario de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios; se indica que, la presente Judicatura no es la competente, ni es este el instrumento o el escenario propicio para determinar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impusieron dichas sanciones disciplinarias, toda vez que son las entidades penitenciarias las competentes de determinar dicha situación, conforme los mecanismos de defensa establecidos por la norma anteriormente referida.

Por último, y atendiendo que el recurrente manifestó que fue condenado por un Despacho judicial de la República de Perú, no obstante esta Sede Judicial hizo referencia en la decisión bajo estudio del auto del 30 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado 9º Penal Especializado de Bogotá, confirmó la negativa de la libertad condicional resuelta por el Despacho en proveído del 21 de marzo de la misma anualidad; es menester recordarle al penado que si bien fue condenado por una sentencia extranjera, atendiendo lo dispuesto en los artículos 515, 516 y 517 de la Ley 906 de 2004, la misma se encuentra ejecutándose en esta nación, y atendiendo la equivalencia del tipo penal por el cual fue sentenciado, le corresponde a los Juzgados Especializados de Bogotá, conocer de las apelaciones presentadas en sede de ejecución de penas, conforme lo dispuesto en los artículos 35 numeral 28 y 478 del Código de Procedimiento Penal, que para el caso fue asignado el Juzgado 9º Especializado de esta ciudad.

Por lo anterior, y atendiendo que la sede de segunda instancia competente para conocer sobre las apelaciones presentadas en contra de decisiones que versan sobre mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, en la presente etapa judicial, es el Juzgado 9º Especializado de Bogotá, resulta totalmente válido traer a colación en la decisión recurrida lo dispuesto por dicha Judicatura en el auto del 30 de julio de 2019, donde confirmó la negativa de la libertad condicional solicitada por el penado, donde señaló puntualmente que *"En conclusión, este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado **MUÑOZ PAPAMIJA, debe cumplir con el total de la pena restante**, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y la resocialización"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que no se cuentan con elementos para modificar o revocarla el auto recurrido, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 9º Penal del Circuito Especialidad de esta Ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el informe que antecede a la presente decisión, y en atención a la nueva petición de libertad condicional que realizó el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1690 del 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, la cual no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado 9º Penal Especializado de Bogotá, mediante la presente decisión, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marras, la cual se hizo referencia sobre a la normatividad internacional aplicable al caso.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala Irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)"

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

2.- De otro lado, y en atención a la solitud de trámite y notificación del recurso objeto de la presente decisión que presentó el penado, que elevó el Dr. HERNANDO BELTRAN, el Despacho se abstendrá de realizar el correspondiente estudio de la solicitud elevada, atendiendo que el togado no cuenta con personería para actuar dentro de las presentes diligencias y tampoco allegó el poder correspondiente para tal fin.

Informar lo anterior al peticionario al correo electrónico herbel22@hotmail.com.

3.- Incorporar al expediente el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la apoderada del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** contra la decisión del 17 de noviembre de 2020.

⁴ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



**JUZGADO 28. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBPA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-Marzo-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-MAR-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON MUÑOZ PARAMIJA

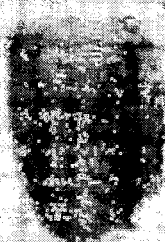
CC: 1608546

TD: 93609

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ, 5 DE MARZO DEL 2011
SEÑORA:
JOSÉ CARLOS VILLALBA DE GARCÍA DE
PÉREZ Y MEDINA DE GARCÍA DE
DE GARCÍA DE
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A MI
RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 2 DE
DICIEMBRE DEL 2010
CORDIAL SALUDO
MEDIANTE LA PRESENTE ME DIRIGO A SU ALFONSO
CON EL FIN DE RECORDARLE QUE EN EL
HONORABLE JUICIO NÚMERO 11001-2010-00000
PRONUNCIARSE CON RESPECTO A MI RECURSO
DE REPOSICIÓN Y RECONSTITUCIÓN DEL 2 DE
DICIEMBRE DEL 2010.
PUEDE, POR SU FUERTE INTERÉS, DENTRO DE LOS
TERMINOS DE LEY,
DE SU ATENCIÓN, ESPERANDO
Cordialmente
JOSÉ CARLOS VILLALBA DE GARCÍA DE
PÉREZ Y MEDINA DE GARCÍA DE



CON M.P. 1001-2010-00000
C.C. 16-187-516 / T.O. 13609 / N.O. 951295
JOSÉ CARLOS VILLALBA DE GARCÍA DE

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 2:17 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** RECURSO *****NI 18235- 28-S ****LMMM
Datos adjuntos: NIU 959395.pdf
Importancia: Alta
Categorías: RECURSO IMPRESO

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 1:51 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NIU 959395.pdf Memorial para que se pronuncie.

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: Isa Muñoz <isamupapamija@gmail.com>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 13:07
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NIU 959395.pdf Memorial para que se pronuncie.

Memorial para que se pronuncie.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización